

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 rs.
Por seis meses.	32 id.
Por tres id.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 rs.
Por seis meses.	59 id.
Por tres id.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

El Sr. Inspector del Cuerpo de Veterinaria militar, en 6. del actual, me remite el reglamento que á continuacion se preinserta.

EXTRACTO

del Reglamento de la Escuela de Herradores, comprendida en la general de caballería, aprobado por Real orden de 24 de Setiembre de 1860, que se publica para conocimiento y gobierno de los que aspiren á ingresar en aquella; á cuyo fin los artículos llevan la misma numeracion que tienen en el reglamento matriz.

TITULO PRIMERO.

De la Escuela de Herradores.

Artículo 1.º La Escuela militar de Herradores formará como hasta aquí la 3.ª Seccion de la general de Caballería; declarada desde la aprobacion de este Reglamento preparatoria de la ciencia de Veterinaria, en lo concierne á su objeto especial.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela es proveer de buenos herradores á todos los institutos montados del Ejército y demas dependencias que tengan plazas montadas, á quienes el Gobierno considere conveniente dar estos auxiliares. El número de alumnos, segun la fuerza montada permanente en la actua-

lidad, será en su mínimum de 160; y su máximun indeterminado para que se ajuste á las circunstancias ulteriores.

TITULO II.

de la enseñanza de los alumnos.

Art. 4.º Para que la instruccion que han de recibir los alumnos, esté en relacion con la general de la ciencia, con el tiempo que han de permanecer en dicha Escuela, y puedan despues completar sus estudios en las de Veterinaria, cumplido que hayan el tiempo de su servicio en el Ejército, cursarán en la referida Escuela militar de Herradores año y medio solar, dividido en dos cursos de nueve meses cada uno, equivalente á los años escolásticos, que emplearán en el estudio de las materias y en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.—Principiará en 1.º de Octubre y estudiarán: elementos de álgebra y geometría; anatomía general y descriptiva de los principales animales domésticos; exterior de los mismos; cirugía menor; nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico y práctico, y nociones de forjado.

SEGUNDO AÑO.—Fisiología; higiene; cirugía menor con nociones de apósitos y vendajes; arte de herrar teórico práctico, y práctica de forjado.

Art. 5.º Las obras de testo porque estudiarán los alumnos de esta Escuela, serán las mismas que se usan en las Escuelas profesionales de Veterinaria.

Art. 6.º En fin del primer año, ó sea á últimos de Junio, sufrirán solo exámen de anatomía general y descriptiva de los animales domésticos y de exterior. En primero de Agosto siguiente principiará el 2.º año, que terminará en fin de Mayo con los exámenes de Fisiología, higiene, cirugía menor, arte de herrar teórico y práctico, y forjar nna herradura.

Los exámenes serán públicos.

A los que resulten aprobados se les

espedirán sus correspondientes certificaciones. Las censuras que se aplicarán por el Tribunal serán las de *sobresaliente, bueno, suspenso y desaprobado*: entendiéndose aprobados los que obtengan cualquiera de las dos primeras.

Art. 7.º Para que los alumnos de esta Escuela disfruten de las ventajas que concede á todos los estudiantes en las clases civiles la Ley de instruccion pública, y á los de Veterinaria en especial el artículo 87 del Real Decreto de 14 de Octubre de 1857, en cuanto es compatible con los desembolsos del Ejército, que les dá la carrera á su costa, y lo que exige la equidad para los que se atrasen por enfermedad ú otras causas ajenas á su voluntad y sean declarados suspensos por el Tribunal de exámenes, se observará lo siguiente:

Primero. Los alumnos de primer año que sean declarados suspensos, continuarán repasando con el Catedrático de su año hasta fin de Setiembre; sin perjuicio de empezar en Agosto el curso de 2.º año; siendo examinados en fin de Setiembre, quedando incorporados de hecho en el 2.º año los que resulten aprobados.—Segundo. Los que del mismo modo sean declarados suspensos en los exámenes del 2.º año continuarán repasando con su propio Catedrático los meses de Mayo, Junio y Julio, sufriendo en fin de este otro exámen; y los que sean aprobados gozarán de las ventajas que concede este Reglamento.

Los alumnos suspensos que no se rehabiliten en el 2.º exámen de fin de la prórroga de repaso, serán espulsados de la Escuela con los reprobados, sin derecho á los beneficios de este Reglamento, y destinados á los Regimientos que estime conveniente el Director general de Caballería; pero con sujecion á lo que previene el art. 29 segun las circunstancias que en cada uno concurren.

La especialidad de esta Escuela, con

la circunstancia de costear la carrera á los alumnos, exige restricciones para que no se graven los intereses públicos, por lo que impone la espulsion á los reprobados; sin embargo, siempre que á algun alumno se le imponga aquella desfavorable censura, si procediese su falta de instruccion de una prolongada enfermedad, se consultará debidamente justificado el caso al Director general de Caballería, el que, en vista de lo que resulte podrá acordar la repeticion de curso, si lo estima justo.

Art. 8.º Los aprobados en los dos años serán destinados á los Regimientos ó dependencias de institutos montados; pudiendo con la certificacion espedita por el 1.º Profesor del cuerpo en que sirvan y las que obtengan en la Escuela al ser examinados, pedir el ingreso en cualquiera de las de Veterinaria del Reino, luego que obtengan su licencia absoluta.

Art. 9.º Los aprobados en los cursos se les declararán ganados el 1.º y 2.º año de estudios de la ciencia Veterinaria, y tendrán derecho, terminado su servicio militar, á estudiar en las Escuelas profesionales de Veterinaria en un solo curso los años 3.º y 4.º de la carrera, obteniendo título de profesor Veterinario de 2.ª clase, si obtiene la aprobacion en el exámen de curso y reválida. Los que despues de aprobados los referidos estudios quieran optar á la categoria de Profesores Veterinarios de 1.ª clase, pueden cursar la ampliacion de un año en la Escuela de Madrid en la forma que marca el Reglamento de 14 de Octubre de 1857.

TITULO IV.

De los alumnos herradores.

Art. 19. Los alumnos de la Escuela de Herradores podran proceder de la clase de quintos, de la de voluntarios y de la de tropa en general de cualquier instituto del Ejército; y en justa retri-

bucion de la enseñanza gratuita que les dá el Estado, se entenderá, por regla general, que todos han de servir seis años la plaza de herrador, á contar desde el día que obtengan la aprobacion. Los sargentos y cabos renunciarán á su empleo. Todos han de reunir ademá las circunstancias que se marcan á continuacion.

Art. 20. Para tener ingreso en calidad de alumno herrador se requiere:—Primero. Tener cumplidos 17 años de edad y no exceder de 30.—Segundo. Acreditar, con certificacion correspondiente, el estudio de las materias que comprende la primera enseñanza superior.—Tercero. Un atestado de buena conducta, y certificacion de salud y robustez.

Todos estos documentos legalizados, segun previene para la enseñanza de la ciencia Veterinaria el art. 19 del Real Decreto de 14 Octubre de 1857; y en armonia con el art. 1.º de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Los aspirantes procedentes de la clase de quintos ó que sirvan en otras armas, están dispensados de presentar los documentos que indica el precepto 3.º, porque se desprende de su filiacion é informe de los Jefes.

Si perjuicio de la exhibicion de los documentos indicados, serán reconocidos por los oficiales de Sanidad militar; y examinados por los Catedráticos, que los aprobarán ó desecharán segun los grados de instruccion preparatoria que en ellos reconozcan.

Art. 21. Los aspirantes que acrediten con certificacion competente haber cursado el 1.º ó mas años de la carrera de Veterinaria en cualquiera de las Escuelas profesionales, siempre que reúnan las condiciones de edad, salud y robustez que quedan determinadas, serán admitidos, abonándoles aquellos estudios; empleándose en repaso en las clases, y mas esclusivamente en adquirir la suficiencia teórica y práctica del herrador. Aprobados en examen de esta parte del estudio serán destinados á Cuerpos.

Art. 22. En término general, no se admitirá á ningun alumno sin que lo solicite por escrito, para que quede consignado su deseo de ingresar en la Escuela, con sujecion á lo que prescribe este Reglamento.

Art. 23. Los que ingresen como voluntarios, deberán fíjarse precisamente por ocho años, y tendrán derecho á los mismos beneficios que á los de esta procedencia dispensa el art. 21 de la Ley de 29 de Noviembre de 1859, de redencion del servicio militar; mas si despues de fenecido este tiempo, les faltase aun alguno para completar los seis años de ejercicio como herrador, que fija el artículo 19 de este Reglamento, se les anotará en su filiacion el aumento correspondiente, firmando su conformidad los interesados.

Art. 24. En armonia el art. 20 de

la Ley de redencion, y atendiendo á que se admiten en la Escuela á la edad de 17 años, se practicará lo que sigue: Siempre que haya de admitirse algun alumno voluntario con 20 años de edad, el Subdirector de la Escuela general, conforme al art. 10 del Reglamento aprobado en Real orden de 1.º de Enero de 1860, para la ejecucion de la citada Ley, acudirá al Consejo de Gobierno de la Administracion de los fondos de redencion, para que decida si ha lugar, ó no, á que obtenga el premio pecuniario de ocho años de empeño. En la negativa, el aspirante optará por ingresar ó no, sin premio.

Con los aspirantes que entren de 17 años, se hará igual consulta cuando cumpla los 20, para si ha lugar á que se les declare el premio correspondiente ó los años de empeño que les resten, en la forma que determinan los arts. 20 y 21 de la precitada Ley.

A los aspirantes de 17 años de edad se les enterará antes de su ingreso de esta eventualidad á que los sujeta la Ley, para que opten por lo que les convenga.

Art. 25. Los alumnos á quienes se declare el derecho á premio pecuniario, recibirán solo en el acto 300 rs. vn., dejando el resto en depósito, así como el plus y réditos que devenguen, para percibirlo todo al recibir la licencia absoluta, segun lo faculta el artículo 23 de la repetida Ley.

Art. 26. Los que ingresen en la Escuela, sujetos aun á quintas, y les tocara la suerte, cuando esto suceda, cesarán en el goce de todas las ventajas pecuniarias de su empeño, con sujecion á lo que determina el art. 20 de la misma Ley.

Art. 27. Los que fallezcan en el servicio con derecho declarado á premio pecuniario, pasa este á sus herederos, segun lo determina el art. 27 de la Ley.

Art. 28. Todo alumno, ó herrador del Ejército, que cometa el delito de desercion, ú otro por el que se le imponga la pena de presidio, queda de hecho espulsado de la Escuela y absolutamente excluido de todos los beneficios de este Reglamento; así como lo está del premio pecuniario por el art. 26 de la Ley ya precitada.

Art. 29. Con los alumnos de la clase de paisanos que salgan de la Escuela antes de haber sido aprobados en los dos años de carrera, se observará lo siguiente: 1.º Los que salgan por voluntad propia, pero con buenas notas de conducta, perderán el tiempo servido, conservando el derecho al premio pecuniario, si lo tuviesen declarado.

2.º Los que sean declarados ineptos para el estudio de la ciencia á que están dedicados; pero que hayan demostrado aplicacion, y observado buena conducta, no perderán el tiempo servido ni el derecho al premio pecuniario.

3.º Los que por su mala conducta y desaplicacion sean espulsados de la Es-

cuela, perderán el tiempo servido y el derecho al premio pecuniario.

Art. 30. Los 300 rs. de que trata el art. 25 se emplearán en la compra de libros, herramientas y demas instrumentos y útiles que necesiten.

Art. 31. A los alumnos procedentes de la clase de quintos y á los voluntarios que no tengan derecho al premio pecuniario, siempre que obtengan su licencia absoluta limpia de nota fea, y la certificacion de práctica y aprovechamiento de que trata el art. 8.º expedida por el 1.º Profesor ó el que haga sus veces en el Cuerpo en que ha servido, se les concederá y acreditará la pension de 5 rs diarios durante un año escolástico, ó sea cinco meses que necesitan para simultanear en las Escuelas profesionales; los cuales se cuentan desde 1.º de Octubre á fin de Junio inclusive.

Art. 32. Para que tenga cumplido efecto la anterior disposicion, justificarán su existencia en la forma que lo hacen los retirados para cobrar sus haberes, en el punto donde exista la Escuela en que estén matriculados, á cuyo pie certificará el Director de aquella, que asiste á cátedra y continúa los estudios con aprovechamiento, sin cuyo requisito no le será abonado el benéfico donativo que les concede S. M. en premio de sus servicios.

Art. 33. A los que se consigne premio pecuniario y sean declarados quintos con posterioridad, quedando sujetos á lo que dispone el art. 20 de la Ley, se les capitaliza al tomar la licencia absoluta el capital y réditos que hayan devengado, y si no alcanzase á cubrir la pension de 5 rs. diarios, por el tiempo que señala el artículo anterior, se les declara por el suficiente á cubrirla; espresándolo por nota en la licencia absoluta; con sujecion á lo que para el caso previene el mencionado art. 32 que precede.

TITULO V.

De los los Herradores en ejercicio.

Art. 45. Los herradores destinados en plaza efectiva, en Cuerpo, gozarán la gratificacion mensual de 40 rs. líquidos sobre su haber, reclamados en los extractos de revista.

Art. 46. Como auxiliares de los Profesores del Cuerpo de Veterinaria militar, queda al cargo de estos el darle la instruccion científica preparatoria conveniente para poder simultanear con aprovechamiento en un año el 3.º y el 4.º de la ciencia: al efecto á los Profesores se les impone la obligacion de tenerlos diariamente una hora de cátedra, basando la enseñanza en las materias que comprenden los dos años que han de simultanear.

Art. 49. Para desempeñar cumplidamente su servicio y atender al adelanto de su instruccion, los herradores estarán esentos de todo servicio que no sea el de herrado y asistencia de caballos enfermos.

Art. 54. A los herradores que sean destinados á Ultramar para ejercer por

órden superior, y no por voluntad propia, se les abonarán dos años de servicio, con arreglo al art. 42 de la Ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Art. 55. Queda prohibido el que los herradores asciendan á cabos ni sargentos, así como el que sean empleados de asistentes ni ordenanzas.

Barcelona 24 de Setiembre de 1860. — Hay un sello del Ministerio de la Guerra. — Aprobado por S. M. — O'Donnell.

Lo que se publica en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 12 de Noviembre de 1860. — El Gobernador, — Luciano Quiñones de Leon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Orden público. — Negociado 1.º

Por Reales órdenes que ha dirigido el Ministerio de la Guerra á este de la Gobernacion han sido declarados de baja en el ejército el Teniente de cazadores de Llerena, D. Ramon Gonzalez Gonzalez y el de igual clase del regimiento infanteria de Sevilla, D. Manuel Vazquez, y rehabilitados en sus empleos el Teniente Coronel graduado segundo Comandante, D. Joaquin Gallego Barbaza y el Capitan de infanteria, D. Fernando de Marin y Casaus. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para conocimiento de las autoridades locales de esa provincia, y á fin de que los dos primeros individuos que van citados, no puedan aparecer en punto alguno con un caracter que han perdido con arreglo á la Ordenanza y disposiciones vigentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1860. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Circular núm. 327.

Por el Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de Baltanás, se reclama la captura de Felix Galan Gonzalez, natural de dicha villa, cuyas señas se espresan á continuacion, por haber herido á su hermano Juan.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, em-

pleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura del citado Felix, y caso de ser habido, lo entreguen á dicha autoridad.

Palencia 19 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Señas del Felix.

Edad 28 años, estatura cinco piés, color blanco, ojos azules, nariz bastante pronunciada; viste pantalon de colorcilla usado, chaleco de pañila con algunas flores encarnadas, chaqueton de paño pardo, pelo de lobo; borceguies de becerro blanco, no llevaba capa ni gorra.

Circular núm. 328.

Con fecha 15 del corriente, me dice el Alcalde de Amusco que en el mismo dia á las ocho de su mañana se le dió parte por el Jefe de la estacion de dicha villa, que de la casa del Caminero donde está la oficina, fué estraido el cajon que contenia los billetes de los asientos y unos 16 reales en vellon, el cual debieron sacar por la ventana, pues se hallaba violentado y roto el cristal; que constituido en el lugar del robo, encontró el mencionado cajon hecho varios pedazos con martillo de cantería, y los billetes arrojados por el suelo.

En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que cuiden de indagar acerca de la residencia de los autores de este robo, y caso de averiguarla, los constituyan en prision remitiéndolos á disposicion de mi autoridad.

Palencia 19 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 329.

Con fecha 14 del corriente me dice entre otras cosas el Coman-

dante del puesto de Castromocho lo que sigue:

Patrullando el que suscribe acompañado de un guardia el dia 12 del actual varios pueblos de la demarcacion de este puesto; á las 8 de la noche llegué al de Villerias en el que al presentarme á la autoridad, me manifestó que á las nueve y media de su mañana se le habia dado parte de haber sido robada la casa de Teresa Marcos de aquella vecindad; acto continuo procedí á formar la competente sumaria indagatoria para la averiguacion del hecho, sin que por ella se haya podido adquirir ningun dato, apesar de haber empleado todos los medios que han estado á mi alcance; cuyo robo asciende á unos tres mil reales en varias monedas de oro y plata.

En vista de lo cual, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, que cuiden de la averiguacion y captura de los perpetradores de este robo, y caso de ser habidos, los remitan á disposicion de mi autoridad.

Palencia 19 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 330.

Gobierno de la provincia de Palencia.—Seccion de Fomento.—Circular.

Apesar del tiempo que ha transcurrido desde que terminó el beneficio de las yeguas en las paradas establecidas en esta provincia, ninguno de los dueños de los puestos que se autorizaron, han cumplido hasta ahora con la obligacion que les imponen las Reales disposiciones vigentes, remitiendo á este Gobierno llenos con el servicio que en los respectivos puestos de parada se hubiere prestado, los esqueletos de los estados que les fueron entregados por el Delegado de la cria caballar y veterinario que practicaron la visita: y no siéndome dable consentir que se difiera por mas tiempo la realizacion del referido servicio, prevengo á los dueños de

aquellos establecimientos que no verificando la remision de los referidos estados dentro del término improrogable de quince dias, mandaré comisionados que se encarguen de recogerlos á costa de los morosos.

Igualmente advierto á las personas que pretendan establecer depósitos particulares para el beneficio de las yeguas en el año próximo de 1861, que deben dirigir sus solicitudes á este Gobierno de provincia, dentro del mes de Diciembre próximo venidero, si quieren obtener autorizacion para abrir depósitos privados.

Palencia 20 de Noviembre de 1860.—*Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 331.

Habiendo observado que la mayor parte de los Alcaldes de esta provincia, á pesar de las reiteradas veces que se les tiene mandado, no remiten al Gobierno de la misma, los estados relativos á los emigrados y refugiados políticos que residen en sus respectivas localidades, conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Julio de 1857, 18 de Noviembre de 58; 2 de Mayo y 17 de Junio de 59; los de penados, sujetos á la vigilancia de dichas autoridades, como previene la de 28 de Mayo de 1851; y por último los de seguridad y orden público, segun determina la de 23 de Abril de 1858; y siendo este un servicio que por su importancia estoy resuelto á hacer cumplir aun cuando para ello tenga que hacer una de las atribuciones que me están conferidas por la ley para semejantes casos, prevengo á los espresados funcionarios, que si el dia último de cada mes, incluso el de la fecha, no obran en la Secretaría de este Gobierno los ya citados documentos, en oficio separado, saldrán comisionados á recogerlos, por cuenta de aquellos y de los Secretarios de los respectivos Ayuntamientos, por ser á estos á quienes incumbe llenar principalmente, la parte material de estos trabajos.

Palencia 21 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 332.

Por el Ministerio de la Gober-

nacion del Reino, con fecha 7 del actual, se me comunica la Real orden siguiente:

La Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que V. S. averigüe si existe en esa provincia Rafael Ramirez, natural de Tauste, de la de Zaragoza y avecindado en Cabanillas y Tudela de Navarra, quien parece tomó su licencia absoluta en Julio de 1857 en el Ferrol, en clase de Cabo primero del segundo batallon de Marina; siendo al propio tiempo su Real voluntad, que V. S. manifieste á este Ministerio el resultado de sus gestiones.

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de la provincia se hagan las oportunas investigaciones, dándome parte de su resultado á la brevedad posible.

Palencia 21 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 333.

Segun se me ha manifestado, en el dia 9 del corriente fué robada una cantidad de dinero en la casa y habitacion de D Mariano Muñoz, cura beneficiado, natural de la villa de Cervatos.

En vista de lo cual, encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura del autor de dicho robo; y caso de ser habido, lo remitan á mi disposicion.

Palencia 21 de Noviembre de 1860.—El Gobernador, *Luciano Quiñones de Leon.*

Circular núm. 334.

El Alcalde de Valdespina me dice lo siguiente:

«En el dia 13 del corriente fueron halladas seis cabezas de ganado vacuno serraniego, por el guarda del campo de Valdespina, en donde se encuentran recojidas por disposicion de dicha autoridad, cuyas señas se espresan á continuacion.»

Lo que hago público por medio de este periódico, á fin de que llegue á noticia de sus dueños.

Palencia 21 de Noviembre de

1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas de los ganados.

Dos bueyes negros; cinco vacas idem; dos chotas idem y una idem roja: todos con las marcas P. y R.

Circular núm. 335.

Habiéndose fugado de la cárcel de S. Vicente de la Barquera Juan Sanchez Santovenia, natural de Vibamo, sentenciado á trece años de presidio, cuyas señas se estampan á continuacion.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, cuiden de la captura del espresado reo, y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de mi autoridad. Palencia 21 de Noviembre de

1860.—El Gobernador, Luciano Quiñones de Leon.

Señas del reo.

Edad 24 años, estatura cinco pies y una pulgada, ojos blancos, barba roja, tiene una cicatriz en la sien derecha, viste pantalon de sañal, camisa de lienzo grueso y borceguies.

ANUNCIOS OFICIALES.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Palencia.

Mes de Octubre de 1860.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia, durante el mes actual.

ARMA á que pertenecen.	Grados.	CLASES ó empleos.	ALTAS	HABER mensual que disfrutan.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	Fechas de las Reales órdenes de concesion, cédulas y diplomas.		
"	"	Sacerdote.	Regulares esclaustrados. D. José Marcos Nieto.	152 08	Palencia.	Por haber cesado en el economato del pueblo de Villoldo.	5	Junio.	1851
"	"	Guerra.	Monte-pio Militar. D.ª Vitoria Alvarez Gonzalez.	183 33	Palencia.	Por nueva declaracion como viuda, madre de D. Balbino Rodriguez, Comandante que fué de Infantería.	24	Setiembre.	1860
Infantería.	"	Soldado.	Retirados. Lázaro Fernandez Pinelas.	30	Paredes de Nava.	Por haber obtenido retiro provincial.	4	Setiembre.	1860
Caballería.	"	"	Florentino Rodriguez Ibañez.	30	La Vid de Ojeda.	Licenciado del ejército por cumplido.	31	Enero.	1860

Palencia 17 de Noviembre de 1860.—Cayetano Escandon.

**D. José Zabala y Aguilár,
Juez de primera instancia
del partido de esta villa.**

Hago notorio: que se sigue juicio ordinario, por ante el Escribano que refrenda, entre D. Angel y D. Melchor Gallo, domiciliados respectivamente en Cervera de Pisuerga, y la misma, sobre division de los bienes que constituyen el mayorazgo titulado de los Gallos, representados por los inventadores D. Miguel de Mier y D. Blas Gallego, el incidente de secuestro de las rentas que disfruta el primero, para responder al segundo como inmediato sucesor de los desperfectos que aquel pueda tener, y para asegurar además una deuda que está á favor del Tesoro público, de treinta y seis mil trescientos noventa y seis reales, sesenta y seis céntimos, en cuyo incidente he acordado se secuestren todas las rentas que al D. Angel corresponden. En su consecuencia preengo á los llevadores de fincas, censos y foros, hagan formal entrega de cuantas adeuden y vayan venciendo, al depositario nombrado por el Juzgado D. Fabian Peñalva, vecino de esta referida villa, en inteligencia que de verificarlo, al D. Angel,

no les serán de abono. Dado en Saldaña á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José Zabala y Aguilár.—D. S. O., Benito Gutierrez Garcia.

Anuncios particulares.

**BIBLIOTECA DE MÚSICA SAGRADA,
BAJO LA PROTECCION
DE LA INMACULADA VIRGEN MARIA
Y DEL
ARCANGEL SAN MIGUEL.**

Con aprobacion del Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos.

PROSPECTO.

Pocas palabras nos bastarán para dar á conocer nuestro pensamiento al anunciar a presente publicacion: *Contribuir en cuanto esté de nuestra parte a la magestad del culto divino en la parte musical.*

Hemos procurado que nuestra Biblioteca abrace todo cuanto sea necesario para la celebracion de los oficios divinos en todas las festividades, y para todas las iglesias, tanto para conventos y parroquias que no tienen mas que una ó dos voces y el órgano, como para aquellas que disponen de mayores elementos, y aun para las catedrales.

La Biblioteca de música sagrada constará de cuatro secciones: 1.ª Misas, salmos de visperas, Te-Deum, salves, versos para el mes de Maria, letanias, misereres, etc.; para voces con acompañamiento de orquesta, 2.ª Misas, salmos, salves, letanias, motetes,

etc., para voces con acompañamiento de órgano. 3.ª Ofertorios, elevaciones, versos, etc. para órgano: 4.ª Misas, visperas, himnos, etc., de cantollano y figurado.

Se publicará todos los meses una entrega de cada seccion desde Octubre próximo, pudiendo hacerse la suscripcion á cada una por separado.

Tambien se publicarán aparte de la suscripcion métodos de canto llano, de solfeo, de órgano, de canto religioso, un tratado de armonia, y una breve reseña de la música religiosa en España. Estos métodos y tratados serán todo lo reducidos que sea posible, sin que en cada uno de ellos falte lo necesario para que su adquisicion esté al alcance de las personas á que se destinan.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por cada una de las entregas de las tres primeras secciones, que constará de 16 páginas grabadas, se pagarán 5 rs.

Por cada entrega de la cuarta seccion, de 32 páginas, 5 rs.

Para comodidad de los suscritores, en los puntos donde no haya facilidad de giro podrán remitir el importe de sus abonos en sellos sencillos de franqueo al Director de dicha Biblioteca.

NOTA. Como el objeto principal es entender la Biblioteca, se harán aun mayores rebajas si se reúne suficientes número de suscritores.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en casa de Antonio Romero, Alcalá, núm 20.

En Burgos, en casa del director de la Biblioteca D. Agapito Sancho, y en la librería de Villanueva.

En las provincias, en casa de los señores Maestros de Capilla y en las principales librerías.

En Palencia, casa de Lopez, profesor de piano, calle de Gil de Fuentes núm. 7.

En el Soto de Calabazanos, y desde el día 10 del presente, se encontró pastando una vaca estraviada.

La persona á quien pertenezca, puede dirigirse á D. Aquilino Romo, vecino de esta ciudad. B-1 A-1.

El que quisiere tomar en arrendamiento los pastos de la Dehesa de Ramira, situada en la jurisdiccion de Quinta-a del Puente y á las márgenes del rio Arlanzon, puede avistarse con Fernando Pascual, vecino de Cordovilla la Real.

La persona que quiera tomar en arriendo, los pastos del término de Barrio Melgar, que confina con los términos de Reinoso y Villaviudas, puede convenir con D. Evaristo Diez, vecino en esta, quien está autorizado para arrendarles hasta fin de Abril próximo.

PALENCIA:
Imprenta de José M. Herran.
Calle Mayor, número 102.